

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/24/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 90
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN TENANGO DEL AIRE,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa, realizadas por el Consejo Municipal número 90 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, los correspondientes al municipio de Tenango del Aire.

II. **Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 90 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,283	Mil doscientos ochenta y tres.
	2,801	Dos mil ochocientos uno.
	24	Veinticuatro.
	19	Diecinueve.
Candidato de la Coalición 	373	Trescientos setenta y tres.
Candidato de la Coalición 	1,893	Mil ochocientos noventa y tres.
Candidatos no registrados	1	Uno.
Votos nulos	131	Ciento treinta y uno.
Votación total	6,525	Seis mil quinientos veinticinco.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el partido político Morena promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, aduciendo lo que a su derecho consideró pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el doce de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CM90/167/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece de julio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable, remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de julio del dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente JI/24/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, realizada por el Consejo Municipal número 90 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, aduciendo diversos hechos que se estiman violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México¹ y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**².

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³.

En el caso, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...] V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

¹ En adelante Código Electoral.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, el diverso numeral 416 del Código de referencia, señala que el Juicio de Inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación, se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

En la especie, conforme al acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 90 de Tenango del Aire⁴, se advierte que el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, dio inicio la sesión, y una vez agotados y desahogados los puntos del orden del día, la sesión se declaró clausurada siendo las veinte horas con veintiocho minutos del mismo día.

⁴ Visible a fojas 67 a 85 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, términos del artículo 413 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, el actor tuvo conocimiento del acto que impugna al estar presente a través de su representante en la sesión en la que se dictó; como se puede observar de la firma plasmada por el representante propietario del Partido Morena⁵ en acta citada.

Así las cosas, **el plazo de cuatro días** previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, para la interposición del medio de impugnación que se resuelve comprendió los días cinco, seis, siete y ocho de julio del año en curso; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el nueve de julio de la presente anualidad, por lo que se torna extemporánea, como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda⁶.

En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, resulta notoriamente improcedente el presente juicio, debiendo ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de inconformidad JI/24/2018, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

⁵ Visible a foja 85 del expediente.

⁶ Visible al reverso de fojas 6 del expediente que se resuelve.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto dos mil dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

